

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/01036/2020-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/01036/2020-II/2021-I, interpuesto por el recurrente, contra actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y

RESULTANDO

I. El treinta de julio de dos mil veinte, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública, con número de folio 00529120, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos en formato excel todas las bonificaciones del año 2016 con la información de su fecha de aplicación, folio, nombre o clave de quien operó o aplicó el descuento, cuenta, sector, ruta, tipo de toma, giro, Tipo de bonificación, Saldo anterior, importe de la bonificación.

Medio de acceso: A través del sistema electrónico... " (sic)

II. En fecha veinte de octubre de dos mil veinte, mediante el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado otorgó respuesta terminal a la solicitud de información, en la cual realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente resolución.

III. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó recurso de revisión, con número de folio RR00036520, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mismo que quedó registrado en este Instituto el nueve de diciembre de dos mil veinte, bajo el de folio de control IMIPE/0004580/2020-XII, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"No se incluye el número de cuenta. El número de cuenta no incluye datos personales. Por otro lado, se trata de donación o descuentos que dejan de percibir en detrimento de las finanzas y de la posibilidad de invertir en mejor el servicio." (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, maestra en educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16 ¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1036/2020-II; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de

¹ **PRIMERO.**- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/01036/2020-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente, el veinticinco de enero de dos mil veintiuno y, el diecinueve de febrero próximo, se notificó al sujeto obligado el acuerdo en cita.

V. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó respuesta al presente recurso de inconformidad, a través de correo electrónico recepcionado ante este instituto en la misma fecha, bajo el folio de control IMIPE/0000701/2021-II, mediante el cual Beatriz Hurtado Miranda, Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del sujeto obligado, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El primero de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (sic)

VIII. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1036/2020-II.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1036/2020-II/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/01036/2020-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.- El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en concordancia con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; en virtud de ello, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando el sujeto obligado no entregue de forma completa la información solicitada, siendo esta la que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, no proporcionó los datos peticionados de forma completa al recurrente, ya que refirió que no contaba con ellos, (lo que se analizará con toda amplitud en la parte considerativa de la presente). En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información

² Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/01036/2020-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XX y XXI, numeral que a la letra reza lo siguiente:

Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/01036/2020-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

...XXI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso;" (Sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.- El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/01036/2020-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente, el primero de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; sin embargo, es de advertirse que el particular no se pronunció al respecto ni exhibió documental alguna dentro de la tramitación del presente expediente, sin embargo, el sujeto obligado remitió información que será valorada más adelante, igualmente se tomarán en cuenta en conjunto con las documentales ofrecidas por el ente requerido en respuesta a la solicitud de información, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma estas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, hoy día a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación; así tenemos por principio de cuentas, que el recurrente solicitó acceder a: "...todas las bonificaciones del año 2016 con la información de su fecha de aplicación, folio, nombre o clave de quién operó o aplicó descuento, cuenta, sector, ruta, tipo de toma, giro, Tipo d bonificación, Saldo anterior, importe de la bonificación..." (sic) y el sujeto obligado otorgó respuesta mediante el oficio número UCTAD/1579/2020, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, suscrito por Beatriz Hurtado Miranda, Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, quien informó lo siguiente:

"...Por este medio y con fundamento a lo dispuesto por los artículos 23 fracción II, 24, 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que la información que hoy solicita de este sujeto obligado fue sometida para su aprobación en VERSIÓN PÚBLICA ante el Pleno del Comité de Transparencia correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del 2020 del 10 de Septiembre de los corrientes, por lo que, para una mejor identificación del documento del que se elabora en Versión pública, se describe: Número de cuenta: Toda vez que este contiene Datos Personales con los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Tipo de información: Clasificada con carácter de Confidencial. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman: Número de cuenta: Número que asociado al particular con su historial de pagos y consumos en la base de datos del Organismo. (La columna con el dato del número de cuenta será eliminada del formato Excel para su atención a través del Sistema Infomex Morelos); donde por unanimidad de votos dicho comité tuvo a bien aprobar la VERSIÓN

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/01036/2020-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

PÚBLICA de la información digital motivo de la presente solicitud, dentro del punto número seis con número de Acuerdo AP6.S009/CT-SAPAC/2020 visible de las fojas 22 a la 26 de la multicitada acta y que más adelante se detalla, petición que fue hecha para ser sometida al Pleno de ese Órgano Colegiado por el C. Fidel Ighor Bandala Bermudez Director Comercial de este sujeto obligado mediante oficio DC.00.1327/2020 de fecha 12 de agosto de 2020 y recibido en la Unidad de Transparencia el 20 de Agosto del año que transcurre...." (sic)

Al tiempo de anexar, un listado en Excel, dentro del que se aprecia una tabla, con los rubros: "Fecha...Folio...Operó...Sector...Ruta...Giro/tipo...Tipo de Movimiento...Saldo Anterior...Importe Bonificado..." (sic), seguidos de la información que a estos corresponde, sin embargo, dichos datos no representaban la totalidad de la información solicitada, por lo cual el solicitante presentó este medio de impugnación, a través del cual se requirió nuevamente al sujeto obligado, el que otorgó respuesta mediante el oficio número DC.00.264/2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el ingeniero Santiago Rojas Rabadán, Director Comercial del sujeto obligado, a través del cual informó:

"...Cabe mencionar que el archivo se envió, sin el dato del número de cuenta, y fue sometida a Versión Pública ante el Comité de Transparencia, en la 9° Sesión Ordinaria Celebrada el 10 de septiembre de 2020, de toda vez que son Datos Personales con los cuales una persona puede ser identificable, ya que por medio del número de cuenta se puede acceder a información personal de los usuarios, esto se puede comprobar al acceder a la página oficial de este Organismo, en la pestaña Pago en Línea solicita que se ingrese el número de cuenta, al ingresar el número de cuenta despliega la información del nombre del usuario, así como información de su cuenta, se anexa captura de pantalla como prueba de lo anterior expuesto. Por esta situación es que se omitió el número de cuenta, además de que este Organismo debe garantizar la protección de los datos personales de los usuarios..." (sic)

Al tiempo de anexar las siguientes documentales:

- Oficio número DC.00.1327/2020, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, suscrito por Fidel Ighor Bandala Bermúdez, Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, quien manifestó:

"Al respecto de lo solicitado, se envía en formato Excel la información correspondiente, con los conceptos, de su fecha de aplicación, folio, nombre o clave de quien opero o aplico descuento, sector, ruta, tipo de toma giro, tipo de bonificación, se omite el número de cuenta del usuario, toda vez que estos son Datos Personales con los cuales una persona puede ser identificable..." (sic)

- Una foja útil, tamaño carta, escrita por una sola de sus caras, en las que se aprecia captura de pantalla de la página del sujeto obligado, en el apartado para realizar pagos en línea.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que a las manifestaciones vertidas por el ingeniero Santiago Rojas Rabadán, Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, no les asiste la razón, pues refirió no estar en posibilidad de entregar la totalidad de la información porque una parte de ella la consideró confidencial, (pues a través de ella se puede acceder a datos que considera son parte de la esfera privada de los usuarios) y tal argumento no es legalmente correcto, ello en virtud de que todos los datos solicitados por el ahora recurrente son por su naturaleza públicos, tal cual se ha establecido en el considerando tercero de la presente, incluso el número de cuenta del usuario, pues el servidor público antes citado mencionó que al ingresar dicha información a la página web del sujeto obligado, permite acceder a otros datos del usuario, como lo son el nombre del usuario, período de la información, fecha de vencimiento y saldo, tal como se aprecia en la captura de pantalla que tuvo a bien adjuntar a su oficio el Director Comercial arriba referido, respecto de ello, cabe decir que ninguno de estos datos se reconoce como información

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/01036/2020-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

confidencial, pues no se relacionan con el patrimonio, la seguridad, etc. de una persona identificable, pues solo reflejan información del usuario, ello en concordancia con el contenido de la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que cita lo siguiente:

"...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales...." (Sic)

Bajo ese orden de ideas, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada por el recurrente en el formato en que tuvo a bien pedirlo⁴ (Excel), o bien el pronunciamiento respecto del formato solicitado, detallando los siguientes rubros: "...su fecha de aplicación, folio, nombre o clave de quién operó o aplicó descuento, sector, ruta, tipo de toma, giro, Tipo d bonificación, Saldo anterior, importe de la bonificación..." (sic), del año 2016.

Así las cosas, es necesario recalcar el contenido de la tesis aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la literalidad expresa:

"...ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..." (sic)

⁴ Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/01036/2020-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Con los argumentos aquí vertidos, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en dicha Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto. A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]" (sic).

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/01036/2020-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública con número de folio 00529120, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente y, en consecuencia, es procedente requerir a quien actualmente ostente el cargo de Director Comercial del sujeto obligado, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto, en el formato solicitado por el recurrente, la información consistente en:

"... en formato excel todas las bonificaciones del año 2016 con la información de su fecha de aplicación, folio, nombre o clave de quién operó o aplicó descuento, cuenta, sector, ruta, tipo de toma, giro, Tipo d bonificación, Saldo anterior, importe de la bonificación..." (sic)

O en su caso, emita el pronunciamiento respectivo. Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a la solicitud de información pública, con número de folio 00529120, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se determina requerir a quien actualmente ostente el cargo de Director Comercial del sujeto obligado, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la versión pública de la totalidad de la información consistente en:

"... en formato excel todas las bonificaciones del año 2016 con la información de su fecha de aplicación, folio, nombre o clave de quien operó o aplicó el descuento, cuenta, sector, ruta, tipo de toma, giro, Tipo de bonificación, Saldo anterior, importe de la bonificación..." (sic)

O en su caso, emita el pronunciamiento respectivo. Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

CÚMPLASE. -

NOTIFÍQUESE por oficio al Director Comercial y a la Titular de la Unidad de Transparencia (para seguimiento), ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/01036/2020-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez
Alquicira

realizó. KESC*
MGV

